

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, para su revisión, la cual fue recibida el día 22 de febrero de 2023. Sírvase Proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 639

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00114-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por el GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, identificado con Nit. 900.443.940-4 actuando a través de apoderada, contra las señoras PIEDAD ORTIZ ARCE Y CARMENZA ORTIZ ARCE, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 31.276.261 y 38.995.599 respectivamente, advirtiéndole la instancia que el documento arrimado a recaudo, corresponde a un título complejo, existiendo diversas inconsistencias de las cuales deviene su ineludible rechazo, al no reunir los requisitos exigidos por el Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso.

Regula el Artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

De cara a los lineamientos establecidos en la Ley 546 de 1999, Artículo 17, y los anexos allegados a la demanda instaurada, se advierte que existen documentos denominados RESTRUCTURACIÓN DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA comunicados presuntamente a las hoy demandadas de fecha diciembre 4 de 2017, y de fecha de noviembre 1°, de 2019, generando con ello confusión respecto a la reestructuración con la cual se pretende demandar o si realmente corresponde a la misma.

Ahora bien, para esta juzgadora, no se evidencia que las demandadas hayan recibido las comunicaciones emitidas por la parte actora, como tampoco se aportan certificaciones o constancias de correo certificado en el que conste que las demandadas si residen en el lugar y que hayan tenido la oportunidad de hacerse parte en la reestructuración de la obligación. Igualmente es importante traer a colación respecto al tema lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-813 DE 2007, definió los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios previstas en el parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y conmino a los jueces a ordenar la reestructuración del saldo de la obligación por la entidad crediticia bajo el siguiente entendido:

“ ... La reestructuración deberá tener en cuenta la obligación financiera y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por

cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.”

Para mayor claridad estima este despacho judicial que ante el título ejecutivo complejo que se pretende acreditar, es preciso aportar una experticia de un perito financiero (carga de la parte actora), que lleve a la instancia a comprender entre otras las razones por la parte actora indica haber notificado de la reestructuración del crédito a las demandadas, escogiendo la entidad que representa el sistema de amortización de ABONO CONSTANTE A CAPITAL EN PESOS, con un plazo de 30 años y con un tasa de interés del 13% efectivo anual para el pago de la obligación reestructurada.

Igualmente pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 29.300.952 como capital adeudado, pero sin justificar o demostrar la ecuación matemática para obtener dicha cifra y así demostrar que se aplicaron los alivios exigidos por la Ley y la Jurisprudencia.

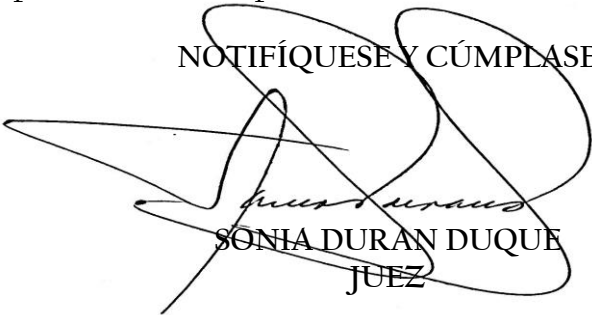
De tal suerte que la instancia mal podría librar mandamiento de pago con un documento que en el actual momento no presta mérito ejecutivo, motivo por el que habrá de abstenerse de librar orden de pago. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente Demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por el GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA., contra las señoras PIEDAD ORTIZ ARCE, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERIA a la abogada PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.123.630 y T.P. 153365 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 30 DE MARZO DE 2023 _
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría